

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-185/2010

**ACTOR:** EFRAÍN JAIMES  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

**SECRETARIO:** JOSÉ MÁRTÍN  
VÁZQUEZ VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, veintiuno de diciembre de dos mil diez.

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-185/2010** promovido por Efraín Jaimes Martínez contra la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/013/2010; y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SDF-JDC-185/2010**

**a)** El ocho de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero emitió convocatoria con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala, Guerrero.

**b)** En desacuerdo con dicha convocatoria, el dieciocho de febrero siguiente, diversos ciudadanos, entre ellos el demandante, promovieron juicio para la protección de los derechos partidistas del militante ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

**c)** El veinticuatro de marzo posterior, Efraín Jaimes Martínez promovió juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual se inconformó de la omisión en que incurrió la referida comisión de justicia partidaria para resolver el conflicto ante ella planteado.

**d)** Mediante resolución de veintinueve de abril del año que transcurre, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa que resolviera el medio de defensa intrapartidario promovido por el actor.

**e)** En acatamiento a dicho fallo, el diecinueve de mayo de este año, el Presidente de la referida

**SDF-JDC-185/2010**

comisión emitió resolución en el sentido de desechar el medio de defensa intrapartidario.

**f)** En contra de la referida determinación, Efraín Jaimes Martínez promovió nuevo juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guerrero, en el que, entre otros argumentos, hizo valer el relativo a la invalidez de dicha resolución, al haber sido dictada en forma unitaria por el presidente de la comisión estatal de justicia partidaria.

**g)** Al respecto, la sala encargada de conocer el asunto declaró fundado el agravio y, por consiguiente, la invalidez de la resolución partidista, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia Partidaria la emisión de una nueva resolución.

**h)** En cumplimiento a lo ordenado, la mencionada comisión emitió una nueva determinación en la que desechó el recurso interpuesto por el actor con base en la extemporaneidad en la presentación de la demanda como consecuencia de su presentación ante autoridad diversa a la responsable, es decir, por haber sido presentada ante la propia comisión de justicia y no ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

**i)** En contra de esa resolución, el actor promovió juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/SSI/JEC/013/2010.

## SDF-JDC-185/2010

**II. Acto impugnado.** El veintinueve de septiembre de dos mil diez la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/013/2010 en la cual determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero señalada en el inciso **h)** inmediato anterior.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la sentencia, Efraín Jaimes Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el trece de octubre de dos mil diez.

**IV. Trámite.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Roberto Martínez Espinosa, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación fue acatada mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/280/10 del día referido, signado por el Secretario General de esta Sala Regional.

**V. Radicación y admisión.** El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia y, por considerar que se

satisfacían los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio ciudadano en que se actúa.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerarse debidamente integrado el expediente, se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además con lo que dispone el artículo primero del Acuerdo CG 192/2005, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil seis, mismo que fue ratificado mediante Acuerdo CG 404/2008 aprobado el veintinueve de

**SDF-JDC-185/2010**

septiembre de dos mil ocho por la citada autoridad electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el que el promovente alega violaciones a su derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlapehuala, Guerrero; municipalidad que se encuentra en el ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia y a juicio de esta sala regional no se actualiza alguna que deba hacerse valer de oficio.

**TERCERO. Requisitos generales de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El juicio fue hecho valer oportunamente por el promovente, toda vez que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diez, la cual le fue notificada el treinta siguiente: por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el seis de octubre de este año, sin que deba incluirse en el cómputo del plazo los días sábado dos y domingo tres de octubre por no tratarse de un asunto relacionado con el desarrollo o resultados de un proceso electoral, resulta evidente que el medio de impugnación fue

promovido de manera puntual, esto es, dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** La demanda que da origen al medio de impugnación fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto combatido, los hechos en que se basa la impugnación, así como la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se encuentra estampada la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por Efraín Jaimes Martínez, quien alega una violación a su derecho político electoral de permanecer en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tlapehuala, Guerrero, en virtud de la sustitución por parte del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el referido cargo.

La anterior circunstancia otorga al actor la legitimación para acudir al presente juicio federal, ya que es a quien afecta y vincula en forma directa la determinación mencionada.

**d) Definitividad.** En principio, debe precisarse que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de

**SDF-JDC-185/2010**

que se trate no sea susceptible de revocación, modificación o anulación, ya sea porque ello no se pueda efectuar oficiosamente por la propia autoridad emisora, por su superior jerárquico o por alguna otra autoridad competente para ese efecto; o bien, porque no procedan en su contra medios ordinarios para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados.

En el caso particular, el accionante controvierte la resolución de veintinueve de septiembre del año en curso emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual debe considerarse definitiva, ya que en su contra no procede medio de defensa ordinario alguno.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los agravios contenidos en el escrito de demanda.

**CUARTO. Litis.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si a la luz de los agravios hechos valer por el promovente, la resolución emitida por la responsable se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, debe ser revocada o modificada.

Así, en la sentencia reclamada, la responsable confirmó el desechamiento dictado por la autoridad



**SDF-JDC-185/2010**

partidaria por considerar que en la especie se surtía la causal de improcedencia hecha valer por dicha comisión partidista, toda vez que el actor presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable del acto, lo que llevó a estimar su presentación como extemporánea, dada la fecha en que fue recibida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para su resolución.

Por otra parte, la sala de segunda instancia confirmó los argumentos dados por la comisión de justicia partidista en el sentido de considerar inoperantes los agravios vertidos por el actor en la instancia primigenia, al estimar que las afirmaciones del actor resultaban genéricas, imprecisas, abstractas y, por lo tanto, insuficientes para combatir la resolución reclamada.

Finalmente, calificó de inatendibles por novedosos los agravios encaminados a evidenciar diversos vicios en la convocatoria para elegir el presidente y el secretario general del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tlapehuala, Guerrero, por considerar que el promovente no lo argumentó en la instancia partidista.

Por otra parte, el actor hace valer los siguientes agravios en su demanda de juicio ciudadano:

1. Que la responsable omite valorar adecuadamente los elementos de convicción allegados al expediente; que la sentencia viola los artículos 14 y 16 de la

**SDF-JDC-185/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que “adolece” de falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; y que, por lo tanto, debe ser revocado dicho fallo (argumento que hace valer y concatena de forma sistemática con todos sus agravios).

2. Que lo manifestado por la responsable para confirmar la determinación de desechar el medio de impugnación intrapartidista carece de fundamentación, congruencia y exhaustividad toda vez que no considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante tiene como finalidad garantizar que los militantes y afiliados tengan acceso efectivo y pleno a la jurisdicción interna del Partido Revolucionario Institucional.

3. Que en torno a la temporalidad del medio de defensa intrapartidario (considerando quinto “estudio de los agravios”), la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero no tomó en cuenta que la demanda del medio de impugnación intrapartidario sí se presentó el diecinueve de febrero del año en curso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guerrero, quien debió remitir el medio de impugnación inmediatamente al órgano responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, lo que lleva a concluir que el medio de impugnación intrapartidista se encontraba presentado en tiempo.

**SDF-JDC-185/2010**

4. Que la sentencia reclamada es incongruente, dado que en el resultando segundo, punto número 4, la sala admitió la demanda por satisfacer los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 11, 12, 98, 99 y 100 de la ley de medios de impugnación en materia electoral; sin embargo, en el considerando segundo, basándose en los mismos preceptos que invoca al momento de la admisión del recurso ciudadano local, señala que analizará ese aspecto, porque corresponde al Pleno del Tribunal Electoral resolver de manera definitiva respecto de la procedibilidad del recurso.

Así, a juicio del actor, no puede admitirse provisionalmente un asunto, sino que debe hacerse en un solo momento, por lo que con tal actuar se violan los principios de seguridad jurídica y congruencia, en los cuales solicita ser resarcido.

5. Que no tenía la obligación de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, dado que no se encontraba constituida, tan es así que fue revocada una sentencia dictada únicamente por su presidente.

6. Que aun cuando no hubiera presentado su medio de impugnación ante la autoridad responsable, era obligación de la comisión de justicia partidista remitirlo a la autoridad responsable, lo cual resultaba impostergable y no debía constituir una carga para él.

**SDF-JDC-185/2010**

En ese sentido, continúa el actor, tal como lo señala en su sentencia, la sala responsable debió entrar en plenitud de jurisdicción al estudio del asunto y declarar la invalidez de la resolución intrapartidista, dado que incumplió con los reglamentos del partido al que pertenece, por lo que al no hacerlo violó sus derechos político electorales.

7. Que la sala responsable pasó por alto que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero violó flagrantemente lo ordenado en los estatutos partidistas y el orden jurídico que está obligada a tutelar, lo que devino en una violación a sus derechos de militancia partidista, pues de la convocatoria emanó de manera directa el acto que lo destituyó del cargo de dirigente partidista municipal, sin respetar su garantía de audiencia, que es de lo que francamente se queja.

Lo anterior, en razón de que nunca analizó sus agravios tendentes a revisar los requisitos de la convocatoria, sino que se limitó a decir que comparte el criterio de la comisión de justicia intrapartidista, olvidando la naturaleza protectora y garantista del juicio de protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

8. Que es incorrecto el actuar de la responsable al declarar inoperantes los agravios hechos valer en contra de la falta de notificación de la convocatoria y la destitución en el cargo que ostentaba, lo que derivó en violar la garantía de audiencia del actor,

máxime que la convocatoria adolecía de vicios legales y estatutarios.

Por tanto, continúa, al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento y no habérsele permitido ofrecer y desahogar las pruebas necesarias, no tuvo la oportunidad de ejercer una adecuada defensa en contra de la convocatoria, no obstante que los estatutos prevén su derecho de hacer valer los medios de impugnación necesarios en contra de las sanciones que les sean impuestas.

Finalmente, concluye el impetrante, fue incorrecto el actuar de la sala responsable, en razón de que, bajo el argumento de que constituyen meras afirmaciones genéricas, declaró inoperantes sus agravios, por lo que debió acoger la pretensión que se deduce de su impugnación primigenia, con independencia de la ubicación en el escrito, atendiendo al principio de exhaustividad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Dada la naturaleza de los agravios esgrimidos, el estudio de algunos de ellos se realizará en forma conjunta y en orden diverso al planteado en la demanda, en tanto que tal circunstancia no le irroga perjuicio alguno al promovente, al ser el análisis de la inconformidad lo verdaderamente trascendente y no la forma o el orden en que esto se realice.

Este criterio encuentra su apoyo en la jurisprudencia **S3ELJ 04/2000** de la Sala Superior del Tribunal

**SDF-JDC-185/2010**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>1</sup>***

Entrando en materia, esta Sala Regional estima que los agravios identificados con los números **1, 2, 3 y 7** de la síntesis contenida en el considerando anterior resultan **fundados** y suficientes para revocar el fallo impugnado como a continuación se demuestra.

De los agravios en comento se advierte que el impugnante se duele, en esencia, de que la resolución impugnada:

- a) “Adolece” de falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; y que, por lo tanto, debe ser revocado dicho fallo;
- b) No considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante tiene como finalidad garantizar que los militantes y afiliados tengan acceso efectivo y pleno a la jurisdicción interna del Partido Revolucionario Institucional.
- c) No tomó en cuenta que la demanda del medio de impugnación intrapartidario fue presentada el diecinueve de febrero del año en curso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guerrero.
- d) Pasó por alto que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero violó

---

<sup>1</sup> Tesis visible a página 23 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”.

**SDF-JDC-185/2010**

flagrantemente lo ordenado en los estatutos partidistas y el orden jurídico que está obligada a tutelar en perjuicio de sus derechos de militancia partidista.

Tales motivos de disenso, analizados de forma aislada, pudieran dar la apariencia de ser manifestaciones tendentes a controvertir aspectos diversos de un mismo fallo; sin embargo, a la luz de los hechos planteados respecto del asunto que nos ocupa los agravios en comento guardan relación entre sí en una línea argumentativa encaminada a demostrar la errónea apreciación de la responsable respecto de las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad partidista así como de las constancias que obraban en el expediente en torno a la supuesta extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista.

Para clarificar lo anterior, conviene resaltar algunos antecedentes de relevancia para el caso y que no han sido controvertidos, en tanto que se aceptan y reiteran tanto en la resolución intrapartidista impugnada ante la instancia local así como en el propio fallo recurrido ante esta instancia federal, siendo estos los siguientes:

- El actor presentó su escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante el diecinueve de febrero del año en curso; esto es, al día siguiente al en que se ostentó sabedor de la convocatoria que

**SDF-JDC-185/2010**

constituía el acto impugnado en dicha instancia partidista; y

- El mencionado escrito fue presentado ante la propia Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, en la resolución recurrida se sostiene que el desechamiento del medio de defensa intrapartidista fue correcto pues, tal como lo sostuvo la comisión de justicia aludida, la demanda fue presentada ante una autoridad diversa a la responsable del acto que se pretendía combatir (convocatoria) lo que tuvo como consecuencia el que no se interrumpiera el plazo de cuatro días para interponer dicho medio de defensa previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con una interpretación del segundo párrafo del artículo 43 del citado reglamento.

Ahora bien, es precisamente respecto de dicha afirmación que los agravios del accionante resultan fundados, pues la responsable erróneamente corroboró el criterio de interpretación sostenido por la autoridad intrapartidista en contravención a lo establecido en la propia normatividad del partido.

Así, resulta necesario analizar lo establecido en el artículo 43 en comento el cual es del tenor siguiente:



*“Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.*

*Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.”*

De la lectura del artículo en comento se desprende que, tal como lo sostuvieron tanto la instancia intrapartidista como el tribunal responsable, se establece la regla general de que, quien pretenda presentar un medio de impugnación interno del Partido Revolucionario Institucional deberá, ordinariamente, presentar su escrito ante la autoridad emisora del acto que se pretenda combatir (primer párrafo).

Sin embargo, el error en dicha interpretación se actualiza en relación con la última parte del segundo párrafo del artículo en estudio, en tanto que ambas instancias confundieron el término “competente” con el de “responsable”.

En efecto, de la lectura de la parte final del segundo párrafo del artículo en comento se advierte que se hace referencia a una autoridad diversa a la responsable, siendo ésta la competente. Así, de lo establecido en dicho ordenamiento se desprende que éste establece una consecuencia y una excepción derivadas del incumplimiento de la regla general contenida en el primer párrafo.

**SDF-JDC-185/2010**

Esto es, interpretando tal disposición a *contrario sensu* se desprende que:

a) Los militantes que pretendan interponer un medio de defensa intrapartidista de los previstos en el reglamento en comento deberán de presentar su demanda ante la autoridad señalada como responsable (regla general prevista en el primer párrafo del artículo 43);

b) Si se presenta el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable se tendrá como consecuencia la no interrupción del plazo para interponer el medio de defensa; lo que podría provocar a la postre la extemporaneidad de la demanda respectiva (consecuencia del incumplimiento de la regla general); y

c) Si la demanda es presentada ante la autoridad competente para resolver, sí se interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa (excepción a la consecuencia del incumplimiento de la regla general).

Se arriba a tal conclusión de una interpretación sistemática del artículo en cuestión sustentada en tres premisas fundamentales:

**a)** El hecho de que carecería de sentido que el autor de dicho reglamento se hubiere referido a la misma autoridad denominándolas de diferente forma.

En efecto, del contenido de dicho artículo se aprecia que éste se refiere a dos términos distintos, el

primero de ellos, contenido en el primer párrafo, referido a la autoridad “responsable” de la emisión del acto impugnado, ante quien se deberá de presentar el medio de impugnación intrapartidista en forma ordinaria; en tanto que el segundo es el de autoridad “competente”, contenido en la parte final del segundo párrafo del citado artículo, sin que se aporte algún elemento adicional para determinar su naturaleza.

Sin embargo, ante tal vaguedad, se vuelve necesario analizar dichos términos a efecto de determinar si existe equivalencia en su connotación, tanto en su uso normal en el lenguaje o en el propio de la técnica jurídica, de tal suerte que se despeje la posible duda en torno a si se refieren a una sola autoridad.

Así, conforme a la Real Academia de la Lengua Española por los vocablos responsable y competente debemos entender lo siguiente:

**Responsable.** (Del lat. *responsum*, supino de *respondēre*, responder).

1. adj. Obligado a responder de algo o por alguien. U. t. c. s.
2. adj. Dicho de una persona: Que pone cuidado y atención en lo que hace o decide.
3. com. Persona que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del trabajo en fábricas, establecimientos, oficinas, inmuebles, etc.

**Competente.** (Del lat. *compētens*, *-entis*).

1. adj. Que tiene competencia.
2. adj. Que le corresponde hacer algo por su competencia.
3. m. En la primitiva Iglesia, catecúmeno ya instruido para su admisión al bautismo.

**SDF-JDC-185/2010**

**Competencia:** (Del lat. *competentia*; cf. *competente*).

**1. f. incumbencia.**

**2. f.** Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

**3. f.** Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.

Por su parte, en el léxico de la ciencia jurídica, los vocablos en comento tienen diferentes acepciones en diversas materias; sin embargo, en el presente caso, se estima que deben analizarse en relación con quien emite o resuelve un medio de impugnación o propiamente quien puede tener el carácter de responsable o competente en un procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior en tanto que este tribunal ha sostenido que la función de autorregulación de los partidos políticos, que cobra vigencia práctica a través de la resolución de sus conflictos internos, es una función equiparable a la jurisdicción y por tanto se encuentra regulada por las mismas reglas.

En ese sentido, los términos serán relacionados con el término de autoridad implícito en esa relación procesal relativa a la impugnación de un determinado acto. Así tenemos que por autoridad competente, por competencia y autoridad responsable se debe entender:

**Autoridad competente.** (Constitucional, administrativo) Servidor público que, conforme a la ley, está facultado para emitir un acto de

derecho público que afecte el ámbito jurídico del particular.<sup>2</sup>

**Competencia.** Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.<sup>3</sup>

**Autoridad responsable.** (Amparo) 1. Autoridad: persona que cuenta con determinadas facultades que los ordenamientos jurídicos le otorgan y cuyas decisiones son coercibles mediante el uso de la fuerza estatal. 2. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, dice la ley. La autoridad puede ser de *iure* o de *facto*; lo trascendente es que dañe las garantías del afectado. Se equipara al demandado.<sup>4</sup>

Como se podrá apreciar, en cualquier de sus acepciones bien sea en el uso común del lenguaje o el propio de la ciencia jurídica, los términos en comento no se refieren a una misma entidad, en tanto que refieren características distintas a cada una de ellas.

Así, en relación con “responsable” se debe entender aquella entidad que realizó un acto del cual se encuentra compelida a responder, lo cual en el ámbito del derecho, particularmente en materia procesal, cobra una connotación especial pues se hace referencia a aquella autoridad que emitió un determinado acto de afectación de derechos de un individuo.

Por otro parte, en lo referente a “competencia” se hace referencia a la injerencia o potestad para tomar parte de un asunto y, en materia procesal, dicho vocablo guarda estrecha relación con la facultad

---

<sup>2</sup> Rafael Martínez Morales, Diccionario Jurídico General, Iure Editores S.A. de C.V., Tomo 1, México, 2006, pág. 108.

<sup>3</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1996, pág. 172.

<sup>4</sup> Rafael Martínez Morales, Diccionario Jurídico General, Iure Editores S.A. de C.V., Tomo 1, México, 2006, pág. 108.

**SDF-JDC-185/2010**

para conocer y resolver un determinado conflicto, siendo casi unívoca la acepción de considerar la competencia como una parte de la jurisdicción.

**b)** En otras partes del reglamento del cual forma parte el artículo que se analiza se desprende que se hace referencia a los vocablos responsable y competente en relación con dos autoridades diversas y claramente definidas.

Así, en relación con la autoridad competente encontramos que en los artículos 8, 12, 18 fracción II, 28, 34, 36 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional se hace referencia, inequívocamente, a aquellas comisiones encargadas de conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, entre las cuales se contempla la comisión de justicia partidaria a nivel estatal.

Por lo que respecta a la autoridad responsable se advierte que en los artículos 14 fracción II, 17, 18, 19, 43 y 58, entre otros del reglamento antes aludido, se hace referencia a aquella autoridad del partido que emitió el acto que se pretenda impugnar mediante los medios de defensa previstos en dicho ordenamiento.

En consecuencia, puede concluirse que resultaría ilógico aceptar que la autoridad encargada de la formulación del reglamento que se analiza expresa dos términos que no son equivalentes entre sí para referirse a una misma autoridad y que,

**SDF-JDC-185/2010**

contrariamente a la forma en que se utilizan tales vocablos en forma regular en diversas partes de dicho ordenamiento, al interpretar el artículo en comento deban considerarse como sinónimos; de lo que se sigue que debe entenderse que se refiere a órganos distintos.

c) El hecho de que en ninguno de los artículos contemplados en el reglamento se establezca expresamente que, el que se presente el medio de impugnación intrapartidista ante autoridad diversa a la responsable implica, en automático, su desechamiento.

En efecto, el artículo 18 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en la fracción XI, dispone que el incumplimiento de los requisitos previstos en las diversas fracciones I, VI y XI del mismo acarrearán como consecuencia el desechamiento de la instancia, sin que en ninguna de ellas se haga referencia a la presentación ante autoridad diversa ante la responsable.

Por su parte, el artículo 23 del propio reglamento en comento establece los supuestos en que los medios de defensa previstos en él serán improcedentes sin que en alguna de sus fracciones se contemple el hecho de que la demanda se presente ante autoridad diversa a la responsable.

De lo anterior se sigue que la excepción que advierte este órgano jurisdiccional es coherente con la propia

**SDF-JDC-185/2010**

sistemática del reglamento sujeto a estudio, pues lo que provoca en todo caso la causa de improcedencia del medio de defensa intrapartidista es la no interrupción del plazo y no ante qué autoridad se presente; por tanto si de lo expuesto en el reglamento se advierte que el plazo para la presentación de la demanda también se interrumpe al presentarse ante la autoridad competente es inconcuso que no se actualiza causa de improcedencia alguna.

Lo anterior máxime que, en el caso, al tratarse de una norma con efectos restrictivos -pues la consecuencia que de ella puede desprenderse implicaría la negativa del acceso a la justicia partidista- debe ser interpretada en la forma más favorable al accionante, pues la consecuencia redundante únicamente en el acceso efectivo a los medios de defensa internos en cumplimiento al postulado previsto en el artículo 41 base I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la autodeterminación de los partidos políticos y no así, respecto a la resolución de la cuestión de fondo planteada en dicho asunto.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el error en dicha interpretación por parte de ambas autoridades deviene de que sustentan su criterio en la jurisprudencia **S3ELJ 56/2002** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:



**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**—En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no

**SDF-JDC-185/2010**

*interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.*

Sin embargo, es necesario precisar que tal tesis no resulta aplicable al caso por tres razones:

- a) Dicha tesis se refiere a la interpretación del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, se trata de una interpretación de una norma determinada y no de un supuesto general que deba ser aplicado en todos los casos; lo que implica, en principio, que tal interpretación no resulta aplicable a una legislación diversa salvo que, en forma analógica, tal legislación regule la situación específica de que se trate de la misma forma que lo hace la norma federal, lo cual no acontece en el caso como se explica en el inciso siguiente.
- b) El artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional no regula en idénticos términos a la ley federal las reglas de presentación de la demanda pues, por disposición expresa de dicho ordenamiento intrapartidista se puede

advertir una excepción a la regla general en cuanto a la autoridad ante quién debe presentarse la demanda y los efectos sobre el plazo para la interposición del medio de defensa, tal como ya ha quedado debidamente demostrado en líneas precedentes; lo cual en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no acontece.

- c) Contrario a lo que acontece en la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral si establece como causa de improcedencia en forma expresa el que el medio de impugnación no se presente ante la autoridad responsable; tal como se advierte del párrafo 3 del artículo 19 del citado ordenamiento.

En otro orden de ideas, cabe señalar que la resolución de la responsable, una vez que estimó correcto el desechamiento de la comisión de justicia intrapartidista, procedió a analizar el incorrecto actuar de la instancia intrapartidista en un argumento a mayor abundamiento; sin embargo, es respecto de tal aspecto que se actualiza la incongruencia invocada por el accionante ante esta instancia federal, pues en los agravios que planteó ante la instancia local, concretamente en el apartado relativo para combatir el desechamiento decretado por la instancia partidista, sostuvo lo siguiente:

*“En este orden de ideas, adolece de falta de fundamentación, congruencia y exhaustividad la*

**SDF-JDC-185/2010**

*afirmación a que arriba la autoridad responsable (Comisión Estatal de Justicia Partidaria), en razón de que como constan en el expediente número TEE/SSI/JEC/002/2010, efectivamente presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y formalmente, ante su Sala de Segunda Instancia, el respectivo Juicio Electoral Ciudadano, ante la negativa de la responsable partidista de dar trámite, substanciar y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, sometido a su consideración desde el día viernes diecinueve de febrero del año en curso, como consta el acuse de recibido del escrito partidario de cuenta, el cual, es el conocimiento público y notario, en virtud de encontrarse agregado en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que solicito sea engrosado en copia debidamente certificada al presente Juicio Electoral que se promueve, las cuales deben adquirir valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

*En razón a ello, la autoridad responsable partidista, viola los principios de constitucionalidad y legalidad a los que invariablemente deben sujetarse todos los actos y resoluciones de los organismos y autoridades electorales partidistas, puesto que se pronuncia por el desechamiento de la instancia partidista, en razón de que, como se dijo, indebidamente considera una causal de improcedencia, toda vez, que realiza una indebida valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración, al señalar que el suscrito interpuso el medio impugnativo partidista ante autoridad distinta (Tribunal Electoral del Estado de Guerrero), hasta el día veinticinco de marzo del año en curso; pero tal situación es incongruente y falta de exhaustividad, habida cuenta, como queda demostrado en las documentales públicas que corren en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, mismas que solicito sean agregadas en copias certificadas al presente juicio que promuevo, para que surtan sus efectos legales, el suscrito de referencia, promovió ante la autoridad partidista el relativo Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, desde el día viernes diecinueve de febrero del año en curso, como consta el acuse de recibido del escrito partidario de cuenta, para dar cabal cumplimiento al numeral 18, fracciones I y XI del Reglamento de*

*Medios de Impugnación del Instituto Político atinente. ”*

Asimismo, en el punto cuarto de hechos manifestó lo siguiente:

*“4. Que el día viernes diecinueve de febrero del año en curso, presente el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante ante la propio presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, razón que consta el acuse de recibido del escrito partidario de cuenta, el cual, es el conocimiento público y notorio, en virtud de encontrarse agregado en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que solicito su engrose en copia debidamente certificada, como prueba documental pública, para que surtan sus efectos legales a favor del solicitante.”*

De lo anterior se desprende que, contrariamente a la forma en que abordó el estudio de la supuesta extemporaneidad del medio de impugnación partidista la responsable, el accionante sostuvo que presentó oportunamente su medio de defensa intrapartidista ante el presidente de la comisión de justicia partidaria estatal y que, por tanto, al determinar su extemporaneidad, la resolución emitida por la citada comisión violó los principios de constitucionalidad y legalidad a que se encontraba constreñido el órgano de resolución de conflictos internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

Tal argumento compelmía a la responsable a realizar un análisis del propio Reglamento de Medios de Defensa del Partido Revolucionario Institucional a efecto de analizar si efectivamente se incumplía con

**SDF-JDC-185/2010**

algunas de las disposiciones de dicho ordenamiento, lo que efectivamente aconteció derivado de una errónea interpretación sostenida por la comisión de justicia antes señalada y refrendada por la propia responsable ante esta instancia federal.

Lo anterior, máxime que, en el caso, operaba la suplencia de los agravios en beneficio del accionante como a continuación se demuestra.

En efecto, el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero dispone:

**Artículo 27.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

*Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.*

*En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.*

Así, del artículo en comento, se desprende que la regla de suplencia aludida se limita únicamente en el caso del Recurso de Reconsideración, previsto en el Título Quinto del Libro Segundo del ordenamiento invocado, y no así respecto del resto de los medios de impugnación del Estado de Guerrero, entre los cuales se encuentra el Juicio Electoral Ciudadano.



**SDF-JDC-185/2010**

En ese supuesto el accionante se encontraba obligado únicamente a expresar, al menos, un principio de agravio; el cual, en el caso, se desprende de los argumentos reseñados así como de los hechos narrados en su demanda ante la instancia local.

Por tanto, contrariamente al tratamiento otorgado por la responsable, existía en la demanda un agravio que la obligaba a analizar la legislación interna del Partido Revolucionario Institucional pues no se debe perder de vista que, quien se encuentra obligado a conocer la ley y su correcta interpretación no es el justiciable, sino el órgano jurisdiccional.

Tal postulado se encuentra en el principio latino que reza "*Da mihi factum, dabo tibi ius*" que significa "dame el hecho, te daré el derecho" de lo que se sigue la obligación del tribunal que conozca de un determinado asunto de aplicar, en el caso concreto atendiendo a los hechos demostrados, la consecuencia jurídica más acertada.

Lo anterior máxime que, como ya se ha señalado, el tribunal responsable se encontraba obligado por disposición expresa del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero a suplir la deficiencia del agravio formulado.

En consecuencia, lo conducente es:

- a) Revocar la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez dictada por la Sala

**SDF-JDC-185/2010**

- de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/013/2010;
- b) Revocar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero de catorce de julio del año en curso, mediante la cual se desechó el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez y diversos ciudadanos en contra de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala, Guerrero; y
- c) Ordenar a la citada comisión tenga por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación intrapartidista antes precisado y se avoque a su resolución en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político; previa remisión de copias certificadas a la autoridad responsable de dicho instituto político para que realice el trámite previsto en el artículo 45 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto se



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diez, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010 promovido por Efraín Jaimes Martínez.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero de catorce de julio del año en curso.

**TERCERO.** Se **ordena** a la comisión señalada en el punto resolutivo inmediato anterior que admita el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez y diversos ciudadanos a efecto de que se avoque a su estudio en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político, previo al desarrollo del trámite correspondiente en términos de lo expuesto en la parte final del considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese por correo certificado** al actor, dado que no señaló domicilio ante esta instancia federal; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acompañado de copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 párrafo 6, 28, 29 párrafo primero y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y

**SDF-JDC-185/2010**

103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes a la responsable y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, por mayoría de dos votos de los Magistrados Eduardo Arana Miraval y Roberto Martínez Espinosa, con el voto concurrente del primero de los mencionados y el voto particular del Magistrado Angel Zarazúa Martínez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDUARDO ARANA MIRAVAL**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ROBERTO MARTÍNEZ  
ESPINOSA**

**ANGEL ZARAZÚA  
MARTÍNEZ**

**SDF-JDC-185/2010**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL  
MAGISTRADO EDUARDO ARANA MIRAVAL,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-  
185/2010.**

En principio cabe precisar que estoy de acuerdo con los resolutivos precisados en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JDC-185/2010, en el sentido de que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero así como la dictada por Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad para el efecto de que se admita a trámite el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez, pero no con las consideraciones que los fundan y motivan, por lo que emito VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos.

## SDF-JDC-185/2010

En el proyecto se declaran fundados los agravios, dirigidos a controvertir la interpretación de la Segunda Sala del Estado de Guerrero, que confirmó el desechamiento de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad, sobre la base de que ambas instancias (Tribunal y órgano partidista) debieron arribar a la conclusión de que el medio de impugnación intrapartidario, se encontraba presentado en tiempo, porque conforme al artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación del señalado instituto político, es que debe interpretarse que cuando la demanda se presente ante autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción.

En este contexto, disiento de dicha interpretación porque desde mi perspectiva son distintas las razones que permiten arribar a la conclusión de que el medio impugnativo presentado por el actor debió ser admitido a trámite y estudiar el fondo de la controversia planteada en el mismo.

Lo anterior, lo estimó así porque el texto de la norma en cuestión es el siguiente:

### **Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.**

Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la

autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

Conforme a lo anterior, no comparto la interpretación de que el trasunto artículo 43 se refiere a dos órganos distintos, es decir, que por un lado se refiere a la autoridad “responsable” para tramitar el medio impugnativo en la primera parte y “competente” para resolver en la segunda, pues en mi concepto se está descontextualizando el sentido de la norma, ya que se debe entender que el órgano es el responsable o competente pero para tramitar el medio impugnativo.

Esto es así, porque si bien el señalado precepto utiliza dos conceptos distintos para referirse a un mismo órgano, el propio Reglamento permite clarificar que cuando el legislador partidista señala que la presentación del medio impugnativo presentado ante autoridad no “competente” no interrumpe el plazo, debe entenderse se está refiriendo **a la autoridad competente para tramitar el medio impugnativo**, mas no así, a la autoridad competente para “resolverlo”.

La anterior idea se corrobora con lo dispuesto en el 45 del propio Reglamento, que permite distinguir que el legislador priísta precisa, según cada caso, tanto a la autoridad “competente para resolver”, como a la autoridad “competente para tramitar”, luego, aun cuando el propio artículo 43 no identifica en la segunda parte de su propio texto que se refiere a la autoridad “competente” para “tramitar”, del análisis

## SDF-JDC-185/2010

contextual del propio artículo permite arribar a la conclusión que se está refiriendo al órgano encargado de tramitar el medio de impugnación más no así al órgano competente para resolverlo.

Así, de aceptarse que se trata de órganos distintos la “responsable” y la “competente” para tramitar el medio de impugnación, sería tanto como admitir que con la presentación de la demanda ante la autoridad que finalmente sería la competente para resolver, siempre interrumpiría el plazo con independencia de la carga procesal de que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable, sin la necesidad de justificar por alguna situación extraordinaria el incumplimiento de dicha obligación.

No obstante la anterior postura, reitero que comparto el sentido de los resolutivos, porque desde mi punto de vista existen circunstancias fácticas o de hecho que sin necesidad de atender a una interpretación sistemática y funcional de la norma en cuestión, arrojan la convicción de que el medio impugnativo debió ser considerado presentado en tiempo, a saber:

Son hechos no controvertidos ocurridos en el presente año, los siguientes:

1. Que el ocho de febrero se emitió la convocatoria con la finalidad de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Tlapehuala Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional.

**SDF-JDC-185/2010**

2. Que el dieciocho de febrero, el promovente se enteró por medio de una cedula de notificación fijada en los estrados que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la emisión de dicha convocatoria (respecto de lo cual no existe manifestación por parte del Comité ni de la Comisión que lo hubiese hecho del conocimiento previamente al ahora actor).

4. Que día diecinueve de febrero siguiente, se presentó el respectivo juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

5. Que el actor, entre otros, promovieron juicio electoral ante la Sala de Segunda Instancia del Estado de Guerrero, por la omisión del órgano partidista de resolver la instancia partidista, por lo que fue hasta el veintinueve de abril, que la Sala responsable ordenó al señalado órgano partidista resolviera la controversia.

6. Que fue hasta el catorce de julio, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del señalado instituto político, emitió resolución, en el sentido de desechar la instancia promovida por el ahora actor, medularmente por considerar que al haberlo presentado ante órgano distinto al que emitió la "Convocatoria" (órgano partidista responsable), sino ante la referida Comisión (órgano competente para resolver), resultaba extemporáneo.

**SDF-JDC-185/2010**

7. Que el veintinueve de septiembre, contra la anterior decisión el accionante promovió nuevo juicio electoral, y la Sala Electoral responsable determinó confirmar la determinación del órgano partidista, en esencia, porque consideró que el hoy actor, al promover su demanda de juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, no cumplió con los requisitos de temporalidad y lugar que se exigen para su presentación, es decir, por virtud de que el juicio o recurso intrapartidario no se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se reclama, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al en que se hubiese notificado, publicado o conocido ese acto.

Ahora bien, como se observa ambas instancias soslayaron considerar que, si bien es cierto, el medio impugnativo intrapartidista se presentó ante el propio órgano competente para resolver, es decir, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, lo cierto es también que ello obligaba a dicho órgano a proceder conforme con lo dispuesto en el propio artículo 43 del Reglamento transcrito, es decir, proceder de acuerdo a lo siguiente:

- a) Señalar al actor a través del instrumento más eficaz, que al pretender combatir un acto que no le era propio de la citada Comisión sino del Comité Directivo Estatal, tenía que presentarlo ante éste último. Ello en virtud de que, al haberse interpuesto erróneamente ante el propio órgano máximo de justicia



**SDF-JDC-185/2010**

intrapartidista, no existía excusa alguna del procedimiento o trámite inmediato que debía seguir en *pro* de garantizar el acceso a la justicia de uno de sus militantes, amén de que la interposición del medio impugnativo ocurrió justo al día siguiente en que Efraín Jaimes Martínez tuvo conocimiento del acto impugnado por lo que se contaba con tres días para actuar diligentemente y salvar el error en que incurrió el actor.

- b)** Suponiendo sin conceder que el desconocimiento de la propia norma por parte de quien hubiere sido el simple receptor material de la demanda ante la Comisión resolutora, el pleno de esta última debió considerar al momento de emitir la resolución, que había sido el propio órgano a través de su personal encargado de tramitarlo, el que había incumplido en su deber, sea por error o por mala fe, no sólo de no proveer lo conducente para tramitarlo correctamente y hacer del conocimiento al promovente que debía presentarlo ante el Comité responsable, sino además de haber sido omiso en remitirlo al órgano responsable de tramitarlo, partiendo de la básica consideración de que tenía tres días para practicar cualquier diligencia tanto al interior como al exterior de la propia Comisión para cumplir diligentemente como órgano máximo de justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

**SDF-JDC-185/2010**

Se estima así por el suscrito en tanto que si bien es cierto que en situaciones ordinarias, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aceptado que la presentación de la demanda directamente al órgano partidista o autoridad competente para resolver, no interrumpe el plazo, salvo casos excepcionales, es decir, se ha soslayado la obligación de presentar la demanda ante la autoridad responsable cuando por cuestiones ajenas al promovente no exista la posibilidad material de presentarla ante la propia autoridad que emitió el acto, sea porque no se encuentre instalada, abierta o funcionando de manera normal, ya que son situaciones que invariablemente dan lugar a la imposibilidad formal y material de cumplir con dicha carga procesal; en el caso particular, resulta que las situaciones ocurridas en el caso concreto pueden considerarse de carácter también extraordinario, pues permiten evidenciar que la propia Comisión de Justicia Partidaria tenía la obligación de admitir a trámite el medio impugnativo, y no resguardarlo sin practicar diligencia alguna para impulsar su trámite oportuno hasta que fue compelido por el Tribunal local a pronunciarse respecto del mismo.

Se corrobora lo antes dicho, porque es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que según las páginas [web http://www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) y <http://www.pri.guerrero.com>; que la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional del Estado de Guerrero, se encuentra ubicada en la Av. José Francisco Ruiz Massieu s/n, Col. Jardines del Sur, Chilpancingo, Guerrero, C.P. **39074**, mientras que el domicilio de la Comisión de Justicia Partidaria del mismo partido y entidad, también se ubica en la Av. José Francisco Ruiz Massieu, Col. Jardines del Sur, Chilpancingo, Guerrero, C.P. **39070**, según lo manifestó el actor al promover el juicio electoral primigenio; de ahí, que no existe justificación alguna para que el órgano receptor del medio impugnativo, no haya tomado en cuenta que existían las condiciones fácticas necesarias para subsanar el error del promovente y remitir de inmediato al Comité Directivo Estatal para el único efecto de tramitar el medio de impugnación pues existían las condiciones jurídicas, de tiempo y materiales para realizarlo.

Luego si ello no aconteció así, independientemente de la responsabilidad en que incurra la persona u órgano al interior del partido que incumplieron con la obligación de dar parte al actor y remitir el medio impugnativo ante el órgano responsable (o competente para tramitarlo), debió admitir el medio impugnativo y resolver lo conducente a la controversia que le fue planteada.

En consecuencia, si el medio impugnativo fue presentado en forma oportuna ante el órgano competente para resolver y con un plazo prudente para actuar diligentemente al ser el órgano máximo de justicia al interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, pues se

**SDF-JDC-185/2010**

supone, debe conocer los alcances de la propia normativa institucional, es que resulta procedente tener como válida la presentación de su demanda como se establece en la ejecutoria y para los efectos precisados en sus puntos resolutivos, pues es mi convicción que son los hechos fácticos del caso los que permitieron arribar a dicha conclusión sin necesidad de atender a la interpretación que se desarrolla en la sentencia.

## **MAGISTRADO**

**EDUARDO ARANA MIRAVAL**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ, AL DICTAR SENTENCIA, LA SALA REGIONAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-185/2010.**

En el presente asunto, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, consideran que se debe revocar la resolución emitida el veintinueve de septiembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010, misma que confirmó el desechamiento por extemporáneo

**SDF-JDC-185/2010**

del juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, promovido por Efraín Jaimes Martínez y otros, decretado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

La mayoría considera que se debe tener por presentada de manera oportuna la demanda primigenia, razón por la cual ordenan que la mencionada Comisión Estatal de Justicia Partidaria admita el aludido juicio partidario y se avoque al estudio de fondo. Por no coincidir con el sentido y la argumentación de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, formulo VOTO PARTICULAR, en los siguientes términos.

El Magistrado Ponente considera fundados los agravios expuestos, y para dar ese calificativo sostiene que existe un error en la interpretación de la última parte del segundo párrafo del artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que textualmente establece:

**Artículo 43.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

**SDF-JDC-185/2010**

En concepto del ponente, del trasunto precepto se desprende que: a) la regla general es que los medios de impugnación internos del Partido Revolucionario Institucional, ordinariamente deben presentarse por escrito ante la autoridad emisora del acto; b) si el medio de impugnación se presenta ante autoridad diversa a la competente, se tendrá como consecuencia la no interrupción del plazo para interponer el medio de defensa; y c) en el caso de que se presente ante la autoridad competente para resolver sí se interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa.

Estimo que es incorrecta la interpretación que realizó el ponente en el presente asunto, al considerar que al hacer referencia el citado artículo 43, a dos vocablos distintos como son “*autoridad responsable*” y “*autoridad no competente*”, se les debe considerar como entidades distintas, y de esta forma interpretar a *contrario sensu* la parte final del párrafo segundo del mencionado precepto, en el sentido de que la presentación de la demanda del medio de impugnación intrapartidario ante la autoridad competente para resolver interrumpe el plazo legal para ejercer la acción impugnativa.

Para precisar el alcance de la disposición reglamentaria en cuestión, se hace imprescindible tener en cuenta los tipos de interpretación de las normas electorales, siendo éstos el gramatical, sistemático y funcional.

Mediante la interpretación gramatical, se atiende preponderantemente en dar significado a la norma jurídica, de acuerdo al mismo y exacto sentido de las palabras en las que se expresa.

Por su parte, la interpretación sistemática, es aquella que establece, para una determinada norma, el significado que mejor encuadra en la coherencia sistemática del ordenamiento a que pertenece o del orden jurídico en general;

La interpretación funcional, es aquella que busca establecer el significado de la norma legal por referencia a sus fines, propósitos, principios o valores tutelados.

Atendiendo a estos criterios de interpretación se considera que el ponente indebidamente aplicó en el presente asunto un criterio de interpretación meramente gramatical, en el cual los vocablos “*autoridad responsable*” y “*autoridad competente*” se erigieron en la base de su conclusión.

Al respecto, es evidente que la resolución aprobada por la mayoría, hizo a un lado la búsqueda de encontrar el significado de la norma reglamentaria que mejor encuadrara en la coherencia sistemática del orden jurídico al que pertenece, en la especie, la disposición controvertida, pertenece al sistema electoral, conforme al cual constituye una regla general que los plazos perentorios para ejercer el derecho de acción, se interrumpe con la

## SDF-JDC-185/2010

presentación oportuna de la demanda ante la autoridad que emitió el acto controvertido.

Lo anterior se estipula así en razón a la brevedad de los plazos que rigen en materia electoral, de ahí que en general los ordenamientos electorales contienen preceptos que prevén que la presentación de los medios de impugnación debe llevarse a cabo ante la autoridad emisora del acto combatido, a fin de que ésta lleve a cabo el trámite del medio de impugnación, esto es, de aviso al órgano competente para resolver, publicite el medio de impugnación interpuesto para que puedan comparecer a juicio los terceros interesados, rinda el informe circunstanciado, integre el expediente y lo remita con las constancias necesarias a la autoridad competente para resolver, a efecto de que ésta a su vez emita la correspondiente resolución. De esta forma se evitan triangulaciones innecesarias, con el consecuente consumo de tiempo, puesto que es también regla general la no interrupción del plazo para accionar, cuando la presentación de los medios de impugnación se realiza ante una autoridad distinta a la emisora del acto que se impugna.

Los propios ordenamientos electorales tanto locales como del ámbito federal, contemplan el supuesto de la presentación de la demanda del medio de impugnación ante autoridad u órgano partidario diverso al que emitió el acto, incluyendo la competente para resolver, en cuyo caso se prevé que éstos tendrían que remitir a la responsable la



**SDF-JDC-185/2010**

demanda y demás constancias recibidas, y ésta la remita a su vez a la autoridad competente para resolver, ello con el riesgo inminente de que si al momento de llegar la demanda a la sede de la autoridad u órgano responsable, se hubiere agotado el plazo establecido para su presentación oportuna, deba ser desechado el medio de impugnación por extemporáneo, salvo el caso en que se acredite una imposibilidad material para presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable.

Por lo anterior, se insiste que si el medio de impugnación es recibido por una autoridad diversa a la responsable, ésta tiene la obligación de remitirlo de inmediato a la emisora del acto o resolución impugnado, ya que a ésta última le corresponde efectuar el trámite establecido en la ley de la materia, para que comparezcan los posibles terceros interesados, sin que ello de ninguna manera implique que el actor sea relevado de la carga de presentar oportunamente la demanda ante la autoridad responsable, siendo ésta la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo.

Lo antes expuesto, se corrobora con lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 56/2002, consultable en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO**

SDF-JDC-185/2010

**RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO** y en la tesis relevante S3EL 048/98 consultable en las página seiscientos noventa y tres, de la Compilación citada, Tomo “Tesis Relevantes” de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ESTA** (Legislación de Zacatecas).

Por tanto, el hecho de que el artículo 43 del mencionado Reglamento aluda a “*autoridad responsable*” y “*autoridad partidaria no competente*”, no se debe interpretar que se trata de autoridades distintas, tomando en cuenta que el punto toral que regula el precepto lo es la presentación de los medios de impugnación de manera oportuna ante la emisora del acto, por lo que para no descontextualizar el contenido del precepto, cuando el reglamento alude a “*autoridad partidaria no competente*”, podría entenderse válidamente como el órgano partidario no competente para recibir y dar trámite al medio de impugnación, o bien, no competente para emitir el acto o resolución impugnado, y en todo caso que ello, podría considerarse como un error del autor o autores del Reglamento en cuestión el haber identificado con calificativos distintos a una autoridad u órgano partidario.

La interpretación del ponente no guarda congruencia en tanto que, incluso, hace nugatorio el derecho de la autoridad responsable de defender la

**SDF-JDC-185/2010**

legalidad del acto a través del informe circunstanciado respectivo, así como relevarlo de su obligación de dar publicidad al medio de defensa para que comparezcan terceros interesados, todo lo cual soslaya el contenido de los artículo 44, 45, fracciones II y III y 46 del Reglamento de Medios de Impugnación, numerales que prevén precisamente el trámite que corresponde a la interposición de los medios de impugnación partidarios.

Lo anterior se sostiene en aras de dar una interpretación armónica y coherente a la norma, y no otra diversa que rompa con el sistema procesal en materia electoral y que además, introduzcan en la interpretación elementos ajenos al precepto que se analiza, como lo hizo el ponente al agregar “*autoridad competente para resolver*”, cuando en ninguna de sus partes lo especifica de esa manera.

En la especie, el acto impugnado lo es la Convocatoria dirigida a los consejeros políticos del Consejo Político Municipal de Tlapehuala, Guerrero, para participar en el Proceso Interno de Elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, para que constituido en Asamblea de Consejeros Políticos eligieran al Presidente y Secretario General, esa convocatoria fue emitida el ocho de febrero del año en curso, por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

**SDF-JDC-185/2010**

En tales condiciones, es ese Comité Directivo Estatal quien se erigió como órgano responsable de ese acto, por lo que las controversias en contra de la convocatoria, en términos de lo dispuesto por los artículo 18 primer párrafo, y 43 primer párrafo, del aludido reglamento, debieron presentarse ante ese órgano partidario estatal; en el caso, fue promovido juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación, el plazo para su interposición es de cuatro días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Ahora bien, en el escrito de demanda primigenio el accionante manifestó que conoció de la convocatoria el día dieciocho de febrero del año en curso mediante cédula de notificación fijada en los estrados del propio Comité Directivo Estatal, por tanto, el plazo del que para la presentación oportuna de los medios de defensa respectivos, transcurrió del diecinueve al veintiséis del mismo mes y año.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el diecinueve de febrero del año que transcurre.

Lo anterior evidencia lo incorrecto del actor al presentar el medio de defensa, ante un órgano distinto al emisor del acto, así como la omisión de su

**SDF-JDC-185/2010**

parte de llevar a cabo algún otro acto o promoción que subsanara dicho error, todo lo cual propició que transcurriera en exceso el plazo de cuatro días que el inconforme tenía para presentar su demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante el Comité Directivo Estatal.

No pasa desapercibido para el que suscribe el presente voto particular, que dicha Comisión no acató lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de Reglamento de medios de impugnación, que establece que el órgano del partido que reciba un medio de impugnación por el cual pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable, ya que en la resolución que emitió la Comisión de Justicia Partidaria, expresó que fue hasta el veinticinco de marzo del año en curso, día en que fue requerida para que de acuerdo con lo previsto por los artículos 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, remitiera la demanda y demás constancias al órgano partidario responsable, no obstante al desacato en que incurrió la responsable, tal circunstancia no constituye una causa por la que se deba interrumpir el plazo perentorio para accionar.

En tales condiciones, cuando el juicio intrapartidario llegó al Comité Ejecutivo Estatal (órgano responsable), ya había transcurrido en exceso dicho plazo, actualizándose con ello la causa

**SDF-JDC-185/2010**

de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción XI del Reglamento de Medios de Impugnación.

Es por lo expuesto que para el suscrito, lo procedente conforme a Derecho, era confirmar la resolución impugnada.

**MAGISTRADO**

**ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ**